

## LEY VI – N.º 294

### CREATIVIDAD ESPACIAL

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- Se incorpora al diseño curricular educativo la Creatividad Espacial, de forma sistemática y transversal a los niveles inicial, primario y secundario de los establecimientos educativos públicos de gestión estatal y privada, dependientes del Consejo General de Educación y del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 2.- La presente ley tiene como finalidad otorgar una herramienta lúdico-didáctica a los educandos para desarrollar su creatividad y estimular su pensamiento crítico y modificador innato, en relación con el mundo material y con los objetos que lo conforman, potenciando a la escuela como agente de cambio de la realidad del individuo.

ARTÍCULO 3.- A los efectos de la presente ley se entiende por Creatividad Espacial al proceso de enseñanza y aprendizaje transversal y pluridisciplinar que abarca diversas áreas y se apoya en el conocimiento de la arquitectura a través de la enseñanza por proyectos, dando valor al proceso de aprendizaje como recurso pedagógico mediante diversas actividades e investigaciones desarrolladas dentro del marco curricular de las diferentes áreas de conocimiento.

ARTÍCULO 4.- Son objetivos de la presente ley:

- 1) fomentar la educación consciente de los entornos que habitamos desde la educación inicial, a fin de concientizar sobre la influencia de la arquitectura en nuestra salud y bienestar;
- 2) brindar formación ciudadana comprometida con el cuidado del patrimonio arquitectónico y urbano, y con el respeto y uso responsable del espacio público;
- 3) estimular la capacidad de expresión y comunicación a través de los distintos lenguajes verbales y no verbales;
- 4) propiciar el conocimiento del entorno a través del estímulo de los sentidos, desarrollando la sensibilidad y la capacidad creativa, fomentando su capacidad de observación y el desarrollo de su inteligencia espacial;
- 5) fortalecer el criterio de los niños, niñas y adolescentes para decidir sobre los espacios que habitamos, favoreciendo la construcción participativa y la gestión de los entornos urbanos;

- 6) acercar a los educandos la arquitectura desde nuevas estrategias pedagógicas de enseñanza significativa y trabajo por proyectos;
- 7) promover el conocimiento y el aprendizaje de manera vivencial en relación con su aplicación directa en la vida cotidiana de los alumnos, brindando respuestas a problemas y situaciones reales;
- 8) implementar senderos interpretativos que posibilitan el aprendizaje de los espacios y sus componentes a través de la experiencia cercana y directa de los estudiantes.

## CAPÍTULO II

### AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 5.- Son autoridades de aplicación de la presente ley el Consejo General de Educación y el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 6.- A los fines del cumplimiento de la presente, se faculta a las autoridades de aplicación a suscribir convenios con:

- 1) Colegio de Arquitectos de la Provincia de Misiones;
- 2) organismos y entidades internacionales, nacionales, provinciales y municipales, públicas y privadas;
- 3) universidades e institutos universitarios, institutos de educación superior, nacional y provincial, público y privado, habilitados por el Estado nacional.

ARTÍCULO 7.- Las autoridades de aplicación deben instrumentar los mecanismos tendientes para elaborar los contenidos curriculares e implementar áreas de formación, investigación y desarrollo, a fin de garantizar y promover la capacitación permanente de la arquitectura desde las nuevas estrategias pedagógicas de enseñanza destinada a docentes de cada espacio curricular involucrado.

## CAPÍTULO III

### DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 8.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.